

C.A. de Temuco

Temuco, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos**

Comparece don **SERGIO ANDRÉS TOLOZA VALENZUELA**, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.798.388-9, por su representada, Universidad Mayor, demandada en los autos RIT T-179-2020, caratulados “**GODOY ABURTO, SERGIO con UNIVERSIDAD MAYOR**”, interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 1° de abril de 2021, dictada por doña Mónica Soto Silva, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, a fin de que se acoja en los términos señalados en la parte petitoria del mismo, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

**A.- LA CAUSAL**

En la especie concurre la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley, específicamente, el artículo 13 de la ley 19.728, en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

1.- El recurso de nulidad fue instaurado en la legislación laboral chilena con el propósito de invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, tal como lo deja en claro la normativa contenida en el inciso tercero del artículo 477 del Código del Trabajo.

En el caso de la causal en análisis, conforme la establece el inciso primero de la norma antes anotada, la infracción de ley debe haberse producido en la propia sentencia, exigiéndose, además, que dicha vulneración haya tenido una influencia sustancial en lo resolutivo de la misma.

Los hechos establecidos por el Tribunal de la instancia, por tanto, resultan ser ante la Corte de Apelaciones, intangibles e inamovibles.



2.- La infracción de ley, como se sabe, puede consistir en una contravención formal a la misma, esto es, cuando se contradice derechamente el texto de la norma; en su errónea aplicación, o sea, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso reglado por ella.

Asimismo, ha de tenerse muy presente en relación a la causal que se analiza que la Corte de Apelaciones, en sede de nulidad, se constituye en “juez de legalidad” y no en “juez de mérito”, dado que los hechos establecidos en la sentencia por el Tribunal de la instancia, como se indicó, resultan ser inamovibles.

3.- En el caso que nos ocupa, afirmamos que el fallo recurrido incurre en la causal mencionada, toda vez que se ha realizado una falsa aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728, en relación al artículo 168 del Código del Trabajo.

En efecto, el sentenciador recurrido al aplicar al caso concreto y determinado de autos, la norma mencionada, lo ha hecho para una situación para la cual no fue dictada, pues el alcance o sentido que ha previsto el legislador al dictar la Ley N° 19.728, determina que el empleador debe hacer el descuento del aporte patronal al seguro de cesantía cuando invoca la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, no se debe esperar una sentencia de un tribunal que declare la aplicación justificada del artículo.

#### **B.- EL RECURSO.**

1.- Dispone el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo lo siguiente: “Tratándose de las sentencias definitivas, solo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”



2.- Por este recurso, denuncia que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de ley, al desatenderse del claro tenor del artículo 13 de la ley N°19.728, negando lugar al descuento establecido en dicha ley respecto de la indemnización por años de servicios.

3.- En efecto, la sentencia incurre en error de derecho al desestimar, la petición de esta parte en orden a que procedía que se descontara de la indemnización por años de servicio el aporte del empleador al financiamiento del seguro de desempleo por la suma de \$ 2.558.151, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

4.- Como se ha expuesto, el sentenciador desestima dicha alegación indicando en los considerandos vigésimo octavo a trigésimo lo siguiente:

“VIGESIMO OCTAVO: Que en lo que respecta a la petición de devolución o reintegro de los montos descontados por aporte del empleador al seguro de cesantía, necesario es tener presente que si bien la imputación de los dineros que el empleador aportó al seguro de cesantía de la trabajadora, tiene una fuente legal prevista en el artículo 13 de la Ley 19.728 sobre seguro de desempleo, que dispone que si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio en los términos que dicha disposición señala, y en su inciso 2°, dispone que se imputará a esa indemnización la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a los cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

Que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta juez y la mayoritaria jurisprudencia la mención “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo” no



alude a la causal invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino a lo que realmente ha tenido lugar y en la especie no se dio por configurada la causal de termino de contrato invocada, lo que priva de base a la aplicación del referido artículo 13 de la citada Ley 19.728, compartiendo este tribunal el criterio sostenido por reiterados pronunciamientos judiciales, los que hace propios.

VIGESIMO NOVENO: Que conforme lo anterior, no habiéndose acreditado por parte de la demandada, la justificación de la causal de termino de contrato invocada, habiendo sido declarado injustificado el despido de la demandante, lo que lleva necesariamente a concluir que la causal de termino de contrato no se configuró y por tanto no se ésta en la hipótesis prevista por el legislador en el artículo 13 de la citada Ley 19.728, que exige que el contrato de trabajo” termine “ realmente por algunas de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, por lo que no resulta procedente la imputación a la indemnización por años de servicio a que tiene derecho el trabajador con los montos aportados por el empleador a la cuenta individual y habiéndose establecido como un hecho no controvertido, que de la indemnización por años de servicios que correspondía percibir a la trabajadora al suscribir finiquito se hizo efectivo descuento por aporte del empleador al seguro de cesantía por un monto de \$ 2.558.151.- monto fijado como no controvertido.

TRIGESIMO: Que a mayor abundamiento si bien con 04 de marzo de 2019 y con 03 fecha de enero de 2020, citada por la demandada la Excm. Corte Suprema, por voto de mayoría habría establecido la tesis contraria, sobre la improcedencia de la devolución de AFC, se ha mantenido a la fecha como interpretación jurisprudencial dominante la procedencia de la devolución con fundamento, “que el inciso 1° del artículo 13 de la Ley N° 19.728 señala lo siguiente: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá



derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso 2º, que: “se imputara á esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”; reiterando sus pronunciamientos anteriores en los autos Rol N° 2.778-15, “una condición sine qua non para que opere –el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”, y que “la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”; Agregando que la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, por ende, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado, simplemente no se satisface la condición’, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Sostiene el máximo Tribunal que, si adopta la postura contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto implicaría que un despido injustificado, ‘en razón’ de una causal impropia, generaría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar de que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. Así mal podría validarse la imputación’ a la indemnización’ si lo que lo sustenta fue declarado improcedente, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por desahucio escrito del empleador, mantendría su eficacia”.

5.- Tal interpretación desconoce, a su turno, el claro tenor del penúltimo inciso del artículo 168 del Código del Ramo, que dispone que en aquellos casos que el despido no pudiera ser acreditado, se



entenderá que el contrato concluyó por alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, precisamente por las causales que permiten la aplicación del referido artículo 13 de la ley 19.728.

Recordemos que el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo indica que: “Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores”.

6.- Por su parte el artículo 13 de la ley 19.728 dispone: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última. Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15. En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”.

7.- Se ha resuelto por nuestros Tribunales Superiores que “la regla del artículo 13 de la Ley 19.728 no es una norma que pueda ser tenida por “clara”. Tal es así que ha sido objeto de interpretaciones



divergentes. Por ende, para dilucidar su alcance y sentido y proceder a su posterior aplicación, se puede recurrir a su intención o espíritu, evidenciados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

Así las cosas, es oportuno tener a la vista lo consignado en el mensaje que dio origen a la Ley 19.728: “...Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador ver transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación...”.

Se expresa también por la Corte de Apelaciones de Santiago en la misma sentencia que “Así, tratándose de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como una suerte de indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo acumulado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador (artículos 14, 15 y 51). En los otros casos - que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo-, el régimen de la ley 19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente. Sin embargo, a modo de equilibrar sus efectos, dicho empleador queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses”. Así las cosas, la consecuencia de declarar la injustificación del despido es precisamente aquella



económica, la obligación de pagar la indemnización por años de servicio aumentada es aquella sanción con la que debe cumplir el empleador, la cual no obstaculiza a la imputación en comento.

En similares términos se expresó con anterioridad la misma Corte, argumentando que “la calificación judicial de injustificado de un despido en que se adujo necesidades de la empresa traerá aparejada una consecuencia económica como es la obligación de pagar el incremento legal respectivo (30%), única sanción que la ley ha previsto en la materia, pero no podrá incidir ni ser obstáculo para la imputación reclamada. En efecto, justificada o no la desvinculación, lo cierto es que el contrato de trabajo terminó por la causal de necesidades de la empresa dando origen a la correspondiente indemnización por años de servicios y, por consiguiente, tal declaración judicial no es impedimento para efectuar la imputación realizada por la demandada”.<sup>2</sup>

8.- Es más, con fecha 25 DE MARZO DE 2021, la Excelentísima Corte Suprema<sup>3</sup>, de manera UNÁNIME, en recurso de unificación pronunciado en los autos Rol N° 25.273-2019, sancionó:

“Séptimo: Que para resolver en qué sentido debe unificarse la jurisprudencia respecto de la interpretación del artículo 13 de la Ley N° 19.728, debe considerarse lo que preceptúa esta norma: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”.

Octavo: Que, dicho lo anterior, no cabe sino reiterar el criterio desarrollado en el fallo ofrecido a efectos de cotejo, conforme al cual, debe tenerse presente que el seguro obligatorio que consagra la Ley N°19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales





por cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal. Corrobora lo señalado el Mensaje que dio origen a dicha ley, en la medida que indica: “...Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas.

A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación. De este modo, por una parte, se otorga al trabajador una mejor protección, por el mayor grado de certeza de los beneficios que percibirá y, por otra, facilita al empleador su obligación de pagar las indemnizaciones que corresponda, lo cual tiene particular trascendencia en el ámbito de la micro, pequeña y mediana empresa...”;

En consecuencia, tratándose de las causales de término de contrato de trabajo que no dan derecho a indemnización por años de servicios, dicho seguro actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento, puesto que el trabajador con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta de la desvinculación, tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo, formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, según lo disponen los artículos 14, 15 y 51 de la Ley N° 19.728; sin embargo, conforme lo prescribe el artículo 13 de la citada ley, si el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tiene derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso 2° del artículo 163 del citado código, calculada sobre la última remuneración mensual que define el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en



el cual se aplicará esta última; prestación a la que se debe imputar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15 de la misma ley; no pudiendo, en ningún caso, tomarse en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador. Por lo tanto, lo que el empleador está obligado a solucionar, en definitiva, es la diferencia que se produce entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la citada cuenta y el equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses;

Además, el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo dispone que si el juez establece que no se acreditó la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato consagradas en los artículos 159 y 160, se debe entender que su término se produjo por alguna de aquellas señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, surgiendo el derecho a los incrementos legales pertinentes en conformidad a lo que disponen los incisos anteriores, esto es, de 30%, 50% o 80%, según sea el caso. Entonces, si el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, sea que fue la primitivamente esgrimida o aquella que por ley deba entenderse como de término de la relación laboral, el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, ergo, la declaración judicial que se efectúe del despido



no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama.

Noveno: Que, en tal circunstancia, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandado resuelven que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al rechazar la compensación en un caso en que se estableció que el empleador fundó la separación de la trabajadora en la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, independiente de la calificación que la judicatura haya efectuado a posteriori de tal decisión. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad planteado, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, debió ser acogido, puesto que se hizo una incorrecta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos”.

9.- En consecuencia, resulta evidente que la sentenciadora simplemente se ha desatendido del tenor del artículo 13 de la ley 19.728 en relación al artículo 168 inciso penúltimo del Código del Trabajo, por lo que la sentencia debe ser invalidada por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que ha desconocido su derecho a descontar de la indemnización por años de servicios, los montos aportados a la cuenta individual de cesantía del extrabajador.

#### C.- INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

El correcto sentido y alcance del artículo 13 de la ley 19.728, es que, si el empleador despido por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo puede descontar el aporte patronal al seguro de cesantía, sin que sea necesario que una sentencia de un tribunal del Trabajo declare justificada la aplicación de tal causal.

Por ello, si el fallo recurrido ha exigido tal circunstancia, aplicó la norma en comento a una situación de hecho para la cual no fue dictada, por lo que ha realizado una falsa aplicación de ley que ha



influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues ha ordenado restituir (pagar) sumas que pertenecen a la empleadora, en circunstancias que debió haber rechazado la demanda a este respecto.

Solicita que se declare que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley, anulándola parcialmente en su decisión IV, letra b) de la parte resolutive que acoge la demanda interpuesta y condena a la demandada a restituir al actor el descuento revisado por concepto de seguro de cesantía, ascendente a \$ 2.558.151; y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda por tales pretensiones, manteniéndola en lo demás, con costas del recurso.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, se invoca la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, ya que la sentencia ha sido dictada con infracción de la ley contenida en los artículos 13 y 52 de la ley N°19.728 que establece el Seguro de Desempleo, contravención que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Se sostiene, que la infracción tuvo lugar en la dictación de la sentencia al ser vulnerados los artículos 13 y 52 de la ley N°19.728 al establecer que el descuento del aporte del empleador al seguro de desempleo sólo sería procedente en aquellos casos en que el despido por necesidades de la empresa es declarado justificado, cuando a juicio de a recurrente el legislador al regular la materia en el artículo 13 de la referida ley, no realiza referencia alguna respecto de si el despido por necesidades de la empresa es o no justificado, remitiéndose únicamente a la potestad y determinación del empleador, unido a otras consideraciones que indica.

**SEGUNDO:** Que, la ley N°19.728, obliga al trabajador a cotizar para su Cuenta Individual de Cesantía un 0,6% de sus remuneraciones y al empleador aportar el 1,6% de su cargo. El empleador, además de cotizar el porcentaje señalado, debe cotizar de su costo, para un Fondo Solidario de Cesantía el 0,8% de la remuneración del trabajador, Fondo que se complementa con el aporte mensual de 18.816 UTM que mensualmente hará el Estado. Ahora



bien, la referida ley estableció en su inciso 2° del artículo 13 que la eventual indemnización por años de servicios a que tendría derecho el trabajador en el caso de ser despedido por el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, no se ve afectada, pero se imputa a esta indemnización la parte del Saldo de la Cuenta Individual de Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador (1,6%) más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan. De esta manera, el empleador se encuentra facultado para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1,6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador. Con todo, el empleador que pretende imputar a la indemnización sus aportes al sistema de cesantía, deberá solicitar a la Administradora de Fondos de Cesantía que le determine el monto de tales aportes así como la rentabilidad que generó.

**TERCERO:** Que, la expresión: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo” no alude, a la causal eventualmente invocada por el empleador, para poner término al contrato de trabajo, sino a la que real y jurídicamente ha tenido lugar, y cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina es que no ha existido causal, razón por la cual la declaración del empleador efectuada al tiempo del despido, se estima como inexistente, y para todo los efectos, la relación laboral terminó irregularmente sin que exista causal válida para ello.

**CUARTO:** Que , a mayor abundamiento en sentencia de 13 de abril de 2020 ( Rol N° 18185-2019) se mantiene la tesis antes indicada señalándose además en el considerando séptimo : “Que, por otra parte, se debe tener en consideración el objetivo del legislador al establecer el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, que no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es



así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía”.

**QUINTO:** En este contexto, habiéndose declarado injustificado el despido que afectó a don **SERGIO MARCELO GODOY ABURTO** no es posible estimar que la relación laboral terminó por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, sino que por el contrario la misma concluyó porque el empleador terminó irregularmente la misma, razón por la cual empleador carece del derecho a retener el seguro de cesantía en los términos autorizados por el artículo 13 de la ley N° 19.728, no apreciándose, por lo mismo, infracción de ley en el contenido de la sentencia definitiva de fecha 1° de abril de 2021, dictada por doña Mónica Soto Silva, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de nulidad deducido por don **SERGIO ANDRÉS TOLOZA VALENZUELA**, por su representada, Universidad Mayor, en contra de la sentencia definitiva de fecha 1° de abril de 2021, dictada por doña Mónica Soto Silva, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del abogado Integrante Roberto Contreras Eddinger.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Laboral - Cobranza-137-2021 (pvb).





XFVVKKGTVM

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a siete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.